



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00530

Exp. núm. 2026-0019584

NUC. 2026-0019584

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, localizada y regularmente constituida en su sala de audiencias, sito en el edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, integrada por los magistrados MARILYN MUSA VALERIO, jueza presidente, VÍCTOR ML. PEÑA FELIZ, JOSÉ REYNALDO FERREIRA JIMENO y DANILO CARABALLO NÚÑEZ, jueces miembros, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la secretaria Diana M. Lugo Santana, y el alguacil de estrado de turno.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores los señores CÉSAR GILBERTO MORALES POLANCO y CRISÓSTOMO ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1763132-5 y 001-1204838-4 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Omar Rafael Cornielle Rivera y Ellis J. Beato R., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1474253-9 y 001-1152577-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 32, esquina avenida López de Vega, edificio Robles, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; en lo adelante parte recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En contra del auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404, de fecha 11 de agosto del año 2026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades NATURGREEN KAPITAL RD S.R.L. y KEY WEST CORPORATION, S.R.L., y el señor JAVIER LACOMA FERNÁNDEZ, de generales desconocidas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor J.A. Navarro Trabous y los licenciados Raquel González Ramírez, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Erika Marie Gómez Parada, Príamo Óscar Simó Domínguez y Alison Sofía Alarcón Silvestre, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0147012-8, 001-1105117-3, 001-1714824-7, 402-2181875-6, 402-2518798-4 y 402-3118459-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Torre Roble Corporate Center, piso 1, suite RCC-201D, Piantini, de esta ciudad; en lo adelante parte recurrida.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión de la designación de administrador judicial provisional, interpuesto por los señores César Gilberto Morales Polanco y Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez, en contra de los señores Javier Lacoma Fernández, y las entidades Naturgreenkapital RD, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404, de fecha 11 de agosto del año 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, versa en el siguiente tenor:

“RESUELVE

Primero: Designa al señor Carlos Espona Subirana, como administrador judicial provisional de la entidad Key West Corporation, S.R.L., para que asuma las funciones y ejerza las facultades establecidas en la ordenanza civil núm. 504-



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2026-SORD-0887, de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), por los motivos expuestos en el cuerpo de este auto. Segundo: Fija la audiencia de juramentación del administrador judicial provisional designado, para el día trece (13) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), a las dos de la tarde (2:00 p. m.), ocasión en la cual deberá comparecer a prestar el juramento correspondiente y manifestar su aceptación de las funciones que le han sido encomendadas, o formular los reparos que estime pertinentes. La audiencia de se llevará en cámara de consejo virtual al cual las partes podrán acceder a través de la siguiente dirección:<https://poderjudicial.gob.do/sala/presidencia-de-la-camara-civil-y-comercial-del-juzgado-de-primera-instancia-del-distrto-nacional/>. Tercero: Deja a cargo de la parte demandante la notificación del auto presente a su contraparte” (sic)

La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión precedentemente descrita, mediante el acto núm. 1230-2026, de fecha 17 de agosto del año 2026, instrumentado por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

A interés de la parte recurrente y por auto núm. 01965-2026, de fecha 20 del mes de agosto del año 2026, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designa para conocer y fallar de dicho recurso de apelación a esta Sala, fijando audiencia para el día 08 del mes de septiembre del año 2026.

En esta sala de la Corte fueron conocidas dos audiencias los días 08 y 16 del mes de septiembre del año 2026, a la cual comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos quienes concluyeron al fondo, tal y como se hará constar más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:

- Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores César Morales y Alejandro Pérez en contra del auto civil marcado 504-2026-SAUD-0404, dictado en fecha 11 de agosto del 2026, emitido por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgador de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme a las formalidades que rigen la materia;
- En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes el referido acto civil, por haber sido dictado en franca violación a los términos consignados en la ordenanza civil marcada con el número 504-2026-SORD-0887, de fecha 15 de abril del año 2026, el cual sirve como fundamento y, en consecuencia, ordenar la designación inmediata del administrador judicial provisional de la entidad KEYWEST CORPORATION, exclusivamente, sobre uno de los profesionales integrantes de la terna remitida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, conforme a lo consignado en el literal del dispositivo de la referida ordenanza;
- Ordenar la juramentación inmediata del administrador judicial que resulte seleccionado por esta Corte, de la terna remitida del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, a fin de que asuma sin dilación las funciones de gerencia administrativa de la sociedad KEYWEST CORPORATION, en virtud, de la urgencia existente, el daño inminente que se busca cesar y la turbación manifiestamente ilícita que se quiere evitar;
- Ordenar a la entidad de intermediación financiera Banco Santa Cruz S. A., la habilitación inmediata de la firma y el usuario correspondiente al administrador judicial que resulte designado por esta honorable corte, a los fines de que pueda estar facultado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para administrar los fondos de la empresa y poder estar en condición de solventar la operatividad de los gastos ordinarios de dicha entidad;

- Ordenar que la sentencia intervenida sea ejecutoria de manera provisional y sin fianza. No obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra;
- Sexto, condenar a la parte recurrida al paro de la costa del procedimiento, ordenando su administración y provecho en favor de los abogados actuante;
- Que nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones;
- En cuanto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, que se rechace por improcedente, infundada y carente de base legal.

Parte recurrida:

- De manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra el auto número 504, notificado mediante el acto número 1230-2026 de fecha 17 de agosto del 2026, en atención a que el auto atacado es un acto de naturaleza administrativa y carece de carácter jurisdiccional requerido para ser apelable y, por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisibile al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la ley número 834 del 1978;
- De manera subsidiaria, rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación;
- Condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales, en consecuencia, ordenar su distracción a favor de los abogados indicados al inicio de esta audiencia que dieron calidades;
- Otorgar un plazo de 05 días a vencimiento del plazo otorgado a los recurrentes para depositar, vía secretaría y sin desplazamiento, un escrito justificativo de las presentes conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Decisión de la Corte:

- Primero: Concede dos (02) días a la parte recurrente para depósito de su escrito justificativo de conclusiones, vencido este plazo dos (02) días a la parte recurrida para los mismos fines.
- Segundo: fallo reservado.

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “Los *jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas*”.¹

Haciendo acopio a la disposición jurisprudencial antes citada, damos como visto los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente; mismos que serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “Los *jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas*”.²

Haciendo acopio a la disposición jurisprudencial antes citada, damos como visto los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente;

¹ Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial número 1237, sentencia número 100 de fecha 27 de diciembre del año 2013.

² Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial número 1237, sentencia número 100 de fecha 27 de diciembre del año 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mismos que serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

DELIBERACIÓN DEL CASO

La redacción y motivación de la presente sentencia han estado a cargo del Magda. MARILYN MUSA VALERIO, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes.

1. Considerando que nos ocupa en la especie el recurso de apelación incoado por los señores CÉSAR GILBERTO MORALES POLANCO y CRISÓSTOMO ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ, en contra del auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404, de fecha 11 de agosto del año 2026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento civil dominicano y de la competencia de esta corte de apelación.

En cuanto a la regularidad del recurso

2. Que de la revisión de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso, este tribunal ha verificado el cumplimiento del artículo 69 de la Constitución de la República; así como los requisitos legales de forma para ser interpuesto, por lo que procede declararlo bueno y válido en dicho aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3. Todo Juez antes de examen al fondo, debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste enunciado un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

jueces se encuentran obligados a contestar, previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo³.

4. En un correcto orden procesal, procede que el tribunal responda previo a estatuir sobre el fondo del presente recurso, los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida, ya que, de acogerse, podrían impedir el conocimiento del asunto.

En cuanto al medio de inadmisión

5. Las entidades Naturgreenkapital RD, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L. solicitan declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404, del 11 de agosto de 2026. Sostienen que dicho auto constituye un acto de administración judicial, carente del carácter jurisdiccional necesario para ser apelable. Los recurrentes solicitan el rechazo del medio.

6. Conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el medio de inadmisión procura impedir el examen del fondo cuando falta el derecho para actuar. Por tanto, lo que corresponde resolver en esta etapa es si los recurrentes pueden apelar el auto de designación. La conformidad de la persona elegida con la ordenanza que dispuso la medida pertenece al fondo del recurso.

7. Que mediante la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887, del 15 de abril de 2026, la Presidencia del tribunal de primer grado ordenó designar un administrador judicial provisional para Key West Corporation, S.R.L. y requirió al Instituto de Contadores Públicos Autorizados

³ Sentencia número (12) del diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dos (2002), Boletín Judicial número (1097), páginas. 184-197.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la República Dominicana la remisión de una terna de profesionales para efectuar la selección. Con posterioridad, las partes expresaron posiciones contrapuestas sobre los candidatos y, en la audiencia del 6 de agosto de 2026, el tribunal les concedió un plazo para presentar propuestas adicionales. El auto recurrido seleccionó a Carlos Espona Subirana, candidato propuesto por las hoy recurridas y ajeno a la terna remitida por el Instituto.

8. Los recurrentes cuestionan precisamente que la selección se hiciera fuera de la terna prevista en la ordenanza del 15 de abril de 2026. Así, el auto impugnado adoptó una decisión concreta dentro de una controversia surgida durante la ejecución de una medida judicial que atribuye a un tercero el control administrativo y gerencial provisional de la sociedad. El hecho de que el propio auto indique que fue dictado en atribuciones administrativas no basta para prescindir de su contenido y de las circunstancias en que se produjo al examinar su apelabilidad.

9. La sentencia núm. SCJ-PS-22-2058, del 29 de junio de 2022, invocada por las recurridas, se refiere a un auto dictado a requerimiento de parte, sin debate contradictorio, en el procedimiento de puja ulterior. En el presente caso constan posiciones enfrentadas acerca del mecanismo de selección y de los candidatos considerados por el tribunal. Esa diferencia impide aplicar la calificación de acto puramente gracioso sostenida para la situación examinada en aquella sentencia sin valorar las circunstancias propias de este proceso.

10. Que tampoco la Resolución núm. 0613/2026, del 18 de septiembre de 2026, decide la admisibilidad del presente recurso. Dicha resolución se pronunció sobre una demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 026-01-2026-SORD-0072, por lo que la mención que hace del argumento relativo a la naturaleza del auto no constituye una decisión sobre el medio ahora sometido a esta Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11. Por estas razones, procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la alegada naturaleza administrativa del auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404. Esta decisión se limita a reconocer que dicho argumento no impide el conocimiento de la apelación; queda reservado para el examen del fondo determinar si la designación de Carlos Espona Subirana se ajustó a lo dispuesto en la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887.

En cuanto al fondo del recurso

12. El tribunal a quo acogió parcialmente la demanda original en referimiento y ordenó la designación de un administrador judicial provisional para Key West Corporation, S.R.L., al apreciar que el conflicto entre los socios comprometía la estabilidad administrativa, financiera y patrimonial de la sociedad y hacía necesaria una medida urgente para preservar su operatividad. Para seleccionar al administrador, dispuso que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana remitiera una terna de profesionales con sus respectivas hojas de vida, de la cual el tribunal escogería posteriormente a la persona que desempeñaría el cargo. Esta última selección, efectuada mediante el auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404, es la actuación objeto del presente recurso de apelación.

13. La parte recurrente pretende que se acoja su recurso de apelación y se revoque el auto dictado por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, alegando lo siguiente: a) que la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887, del 15 de abril de 2026, dispuso que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana remitiera una terna de profesionales para que el tribunal seleccionara de ella al administrador judicial provisional de Key West Corporation, S.R.L.; b) que el auto recurrido designó a Carlos Espona Subirana, candidato propuesto por la parte contraria que no integra la terna remitida por dicho Instituto, apartándose así del mecanismo establecido en la ordenanza; c) que, por esa razón, corresponde revocar el auto y seleccionar a uno de los profesionales de la terna



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institucional, con su inmediata juramentación, dada la urgencia que motivó la medida de administración provisional; y d) que debe ordenarse al Banco Santa Cruz habilitar la firma y el acceso del administrador que resulte designado, para permitirle administrar los fondos y atender los gastos ordinarios de la sociedad.

14. La parte recurrida procura el rechazo del recurso, y que, en consecuencia, sea confirmada la decisión de primer grado, por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal, en base a los fundamentos siguientes: a) que el auto núm. 504-2026-SAUT-0404 fue dictado en atribuciones administrativas para seleccionar al profesional que desempeñaría una función ya ordenada mediante la ordenanza del 15 de abril de 2026, por lo que carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable; b) que, ante las objeciones formuladas a la terna remitida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, el tribunal permitió a ambas partes presentar otros candidatos con sus respectivas hojas de vida y anunció que valoraría conjuntamente todas las propuestas; c) que la designación de Carlos Espona Subirana respondió a la ponderación de su formación y experiencia para ejercer la administración judicial provisional de Key West Corporation, S.R.L.; y d) que, en esas circunstancias, los agravios de los recurrentes no justifican revocar el auto ni sustituir la selección efectuada por el tribunal de primer grado.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, hoy recurrente, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, *“las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”⁴.

16. Que, constan depositados en el expediente, debidamente incorporados al contradictorio, los siguientes documentos relevantes para la solución del presente litigio:

- a. Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887, del 15 de abril de 2026, mediante la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la designación de un administrador judicial provisional de Key West Corporation, S.R.L. y requirió al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana una terna de tres contadores públicos autorizados, acompañada de sus generales, credenciales y hojas de vida, para efectuar la selección;
- b. Comunicación núm. ICPARD-2026-090, del 10 de junio de 2026, suscrita por el licenciado Pedro Arnó, presidente nacional, y el licenciado Juan Calderón, secretario general del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, mediante la cual fueron propuestos los señores José Enrique Gomera Sánchez, Felipe de Jesús Montero de los Santos y Alexis Olivo Jiménez;
- c. Correo remitido por el ICPARD el 29 de julio de 2026, el inventario de documentos del 30 de julio de 2026 y las hojas de vida de los tres profesionales propuestos por dicha institución;
- d. Auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404, del 11 de agosto de 2026, objeto de la presente apelación, mediante el cual fue designado Carlos Espona Subirana administrador judicial provisional de Key West Corporation, S.R.L.

17. Considerando, que César Gilberto Morales Polanco y Crisóstomo Alejandro Pérez Núñez

⁴B.J. 1043, págs. 53-59.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitan revocar el auto apelado. Alegan que la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887 estableció que la selección del administrador judicial provisional se efectuaría a partir de la terna remitida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana en lo adelante Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), mientras que el auto designó a Carlos Espona Subirana, propuesto por las entidades recurridas y ajeno a dicha terna. Piden que esta Corte designe a uno de los profesionales propuestos por el Instituto, disponga su juramentación y ordene al Banco Santa Cruz habilitarle el manejo de los fondos de la sociedad.

18. Que la entidad Naturgreenkapital RD, S.R.L. y Key West Corporation, S.R.L. solicitan, subsidiariamente, el rechazo del recurso. Exponen que objetaron la idoneidad de los profesionales presentados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) debido a la actividad ambiental de la sociedad; que en la audiencia del 6 de agosto de 2026 se permitió a ambas partes proponer otros candidatos, y que Carlos Espona Subirana fue escogido por su experiencia en dirección de plantas y gestión operativa.

19. Del examen de estos agravios debe mantenerse dentro del objeto de la apelación. La ordenanza del 15 de abril de 2026 decidió establecer una administración judicial provisional para Key West Corporation, S.R.L., con funciones de control administrativo y gerencial, conservación de su operatividad y patrimonio, e información sobre la gestión. El auto del 11 de agosto de 2026 individualizó a la persona que desempeñaría ese cargo. La presente impugnación concierne a la selección efectuada en el auto.

20. Los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, confieren al juez de los referimientos facultades para adoptar las medidas provisionales que procedan en las condiciones previstas por esos textos. A su vez, el artículo 104 de la misma ley dispone que la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ordenanza de referimiento no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de lo principal, pero no puede ser modificada o renovada en referimiento sino ante nuevas circunstancias. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 25, del 3 de mayo de 2013, precisó el alcance de esa autoridad provisional. En este proceso, ello exige distinguir entre ejecutar la designación ya ordenada y alterar sin explicación las condiciones que la ordenanza estableció para seleccionar al administrador.

21. La ordenanza núm. 504-2026-SORD-0887 rechazó la designación de la persona propuesta inicialmente por los demandantes, al estimar necesario preservar la imparcialidad, objetividad y confianza de ambas partes en el auxiliar de justicia. Para ese fin requirió al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) un listado de tres contadores públicos autorizados, con sus credenciales y hojas de vida, y reservó al tribunal la selección del profesional más idóneo. El dispositivo precisó que, una vez depositada y notificada esa documentación a las partes, la designación se efectuaría en cámara de consejo.

22. El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) respondió mediante la comunicación núm. ICPARD-2026-090, del 10 de junio de 2026. Propuso a José Enrique Gomera Sánchez, Felipe de Jesús Montero de los Santos y Alexis Olivo Jiménez como contadores públicos autorizados para el encargo solicitado. Sus hojas de vida fueron remitidas posteriormente e incorporadas al expediente. Por consiguiente, la terna y los perfiles profesionales de sus integrantes se encontraban disponibles para su valoración antes de dictarse el auto recurrido.

23. Las entidades recurridas objetaron a los integrantes de esa terna. Señalaron que sus currículos no acreditaban experiencia en la operación de rellenos sanitarios y cuestionaron la suficiencia o consistencia de determinados datos profesionales. Los recurrentes defendieron la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aptitud de la terna y sostuvieron que la labor encomendada al administrador era de dirección y control administrativo y financiero. Estas posiciones debían examinarse según las funciones establecidas en la ordenanza: la especialización ambiental podía ser un elemento pertinente de valoración, pero no constituía, por sí sola, una condición expresamente impuesta a los tres candidatos requeridos al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

24. El auto apelado refiere que, en la audiencia del 6 de agosto de 2026, la jueza autorizó a ambas partes a presentar candidatos adicionales y anunció que los valoraría conjuntamente con los propuestos por el Instituto. Las entidades recurridas presentaron a Fernando Calvo Redruejo, Carlos Espona Subirana y Maribel Oleaga Rodríguez. Sin embargo, permitir la presentación de otros perfiles para el examen del tribunal no explica, por sí mismo, por qué debía abandonarse la terna institucional ni por qué la elección final podía recaer en una persona que no reunía la condición profesional indicada en la ordenanza del 15 de abril.

25. Así mismo el auto designó a Carlos Espona Subirana tras destacar su formación como ingeniero industrial y su experiencia en dirección de plantas, procesos y proyectos. Esas cualidades constan descritas en su hoja de vida y no corresponde desconocerlas. No obstante, la motivación del auto no compara su perfil con los tres candidatos del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), no determina por qué estos resultaban insuficientes para las funciones administrativas y gerenciales ordenadas, ni explica de qué forma la selección realizada fuera de la terna preservaba el mecanismo de imparcialidad establecido en la ordenanza que el auto debía ejecutar.

26. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige que la decisión exponga las razones que sustentan su dispositivo. En este caso, la cuestión decisiva no era únicamente si



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carlos Espona Subirana poseía experiencia profesional, sino por qué se le escogía en lugar de los profesionales de la terna requerida por la propia ordenanza. Al faltar una respuesta verificable a ese punto, procede dejar sin efecto la designación contenida en el auto apelado, sin que esta conclusión implique juzgar que el profesional designado carezca de capacidad u honorabilidad.

27. Que el efecto devolutivo de la apelación permite a esta Sala examinar, dentro de los agravios sometidos, las pruebas incorporadas al contradictorio para decidir la solicitud de designación formulada por los recurrentes. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, corresponde valorar los elementos aportados para sustentarla. La comunicación del ICPARD identifica a los tres candidatos y las hojas de vida permiten comparar su experiencia declarada; la elección debe atender a su relación con las tareas de administración provisional, y no al orden en que aparecen sus nombres en la comunicación.

28. El licenciado Felipe de Jesús Montero de los Santos figura entre los contadores públicos autorizados propuestos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) mediante la comunicación núm. ICPARD-2026-090, del 10 de junio de 2026. Su hoja de vida describe el ejercicio de funciones como director financiero y administrativo, contralor corporativo y gerente financiero corporativo, con responsabilidades en la organización de operaciones, implantación de controles y procedimientos, gestión de inventarios y finanzas, y supervisión de personal. Estas experiencias guardan relación concreta con el control administrativo y gerencial, la conservación del patrimonio y la rendición de cuentas encomendados al administrador judicial provisional de Key West Corporation, S.R.L.

29. Las recurridas objetan que los profesionales propuestos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) no acreditan experiencia en la operación de rellenos sanitarios. Sin embargo, la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

delimitó el encargo como una administración judicial provisional de la sociedad y solicitó expresamente al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) una terna de contadores públicos autorizados. No estableció como condición que el administrador ejecutara personalmente las labores técnicas ambientales del relleno sanitario. La experiencia administrativa y financiera descrita en el currículum de Felipe de Jesús Montero de los Santos resulta, por ello, pertinente para las funciones que le serían confiadas, sin relevar a la sociedad del cumplimiento de sus obligaciones ambientales ni sustituir al personal responsable de esas labores especializadas.

30. El expediente no contiene prueba concreta de un impedimento profesional o de un vínculo de Felipe de Jesús Montero de los Santos con alguna de las partes que obste a su designación. Tampoco consta todavía su aceptación del cargo ni una manifestación sobre su disponibilidad e independencia para ejercerlo. En consecuencia, procede designarlo con base en las aptitudes examinadas, sujeto a que, antes de asumir funciones, comparezca, acepte el encargo, declare cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad o disponibilidad y preste juramento ante el juez comisionado.

31. Por estas razones, procede acoger el recurso, dejar sin efecto la designación de Carlos Espona Subirana contenida en el auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404 y designar en su lugar al licenciado Felipe de Jesús Montero de los Santos, integrante de la terna remitida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD). El nombramiento se limita a las funciones, deberes y duración fijados en la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887; no altera la medida de administración judicial allí dispuesta.

32. Que el licenciado Felipe de Jesús Montero de los Santos deberá aceptar el encargo y prestar juramento antes de asumir la administración judicial provisional, conforme a lo previsto en la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ordenanza del 15 de abril de 2026. Y una vez cumplidas estas condiciones ordena al Banco Santa Cruz habilitarle el manejo de los fondos de la sociedad Key West Corporation, S.R.L., la habilitación de su firma y el acceso para el ejercicio de sus funciones, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

33. La administración judicial provisional requiere que el profesional designado pueda asumir oportunamente sus funciones y realizar las gestiones necesarias para la continuidad operativa de Key West Corporation, S.R.L. En consecuencia, procede disponer la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, una vez cumplidas la aceptación y juramentación exigidas para la entrada en funciones del administrador, conforme al artículo 27 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a las costas del proceso

Toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Esta corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana citados:

F A L L A

Primero: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por CÉSAR GILBERTO MORALES POLANCO y CRISÓSTOMO ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Segundo: REVOCA en todas sus partes el auto civil núm. 504-2026-SAUT-0404, del 11 de agosto de 2026, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: DESIGNA al licenciado FELIPE DE JESÚS MONTERO DE LOS SANTOS, integrante de la terna remitida mediante la comunicación núm. ICPARD-2026-090, del 10 de junio de 2026, del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), como administrador judicial provisional de KEY WEST CORPORATION, S.R.L., para ejercer las funciones y facultades establecidas en la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-0887, del 15 de abril de 2026, durante el tiempo y bajo las condiciones previstos en dicha decisión.

Cuarto: DISPONE que el licenciado FELIPE DE JESÚS MONTERO DE LOS SANTOS comparezca ante esta Sala para manifestar su aceptación del cargo y ser juramentado, fijando la misma para el día martes que contaremos a trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026) a las diez 10:00 horas de la mañana, ante el magistrado JOSÉ REYNALDO FERREIRA JIMENO, juez miembro y comisionado por esta sala de la Corte, bajo la modalidad presencial.

Quinto: ORDENA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Sexto: CONDENA a los recurridos las entidades NATURGREEN KAPITAL RD S.R.L. y KEY WEST CORPORATION, S.R.L., y el señor JAVIER LACOMA FERNÁNDEZ, al pago de las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Omar Rafael Cornielle Rivera y Ellis J. Beato R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

I por esta nuestra sentencia, así ordena, manda, pronuncia y firman.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Danilo Caraballo Nuñez

Jose R. Ferreira Jimeno

Victor Ml. Peña Feliz

Pedro M. Ramirez Salce

Marilyn M. Musa Valerio

Diana M. Lugo Santana

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YFDF-B9DM-WD6S-GMZW>

